

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-287/2014

**ACTOR: CÉSAR DAVID TARELLO
LEAL**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERÉTARO Y OTRAS**

**TERCERO INTERESADO:
MAGDIEL HERNÁNDEZ
TINAJERO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-287/2014**, promovido por César David Tarello Leal, por su propio derecho, en contra del Consejo General y de la Comisión de Control Interno, ambos del Instituto Electoral del Querétaro, así como de la Quincuagésima Séptima Legislatura de esa entidad federativa, a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicitó se iniciara en

contra del exconsejero electoral Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda y de los consejeros electorales Magdiel Hernández Tinajero, Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de Consejeros. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el "*DECRETO POR EL QUE SE ELIGEN A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE*" del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para el período del quince de diciembre de dos mil diez al catorce de diciembre del dos mil diecisiete, en el cual se precisa que se eligió, entre otros, a Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, como consejero electoral propietario.

2. Solicitud de licencia. Mediante escrito de veintisiete de junio de dos mil doce, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda solicitó a la Quincuagésima Sexta (LVI) Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, licencia por tiempo indefinido sin goce de sueldo al cargo de consejero electoral.

3. Licencia definitiva. Por oficio de dieciocho de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Mesa Directiva

del LVII Legislatura del mencionado Congreso local, informó, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que el Pleno de esa Legislatura concedió licencia definitiva a Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, quien se desempeñaba como consejero electoral.

4. Petición de pago. Por escrito de veinticuatro de octubre de dos mil doce, Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda solicitó al Director General del Instituto Electoral de Querétaro, el pago correspondiente a su "*finiquito*" como consejero electoral, durante el periodo del quince de diciembre de dos mil diez al veintinueve de junio de dos mil doce, así como la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones que le correspondían.

5. Denuncia. El nueve de enero de dos mil catorce, Cesar David Tarello Leal, con fundamento en el artículo 2, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, presentó, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, denuncia en contra del exconsejero electoral Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, por haber recibido la cantidad de \$683,635.00 (seiscientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M. N.) con motivo de la "*terminación del encargo para el que fue nombrado*", lo cual en concepto del denunciante, no le correspondía "*porque no se le podía liquidar como si se le hubiere despedido injustificadamente*", teniendo en consideración que el mencionado exfuncionario electoral fue quien solicitó licencia por cuestiones de salud, por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, en consecuencia, exclusivamente le correspondía

que se le pagara su salario hasta el último día laborado, además, de que la cantidad de dinero que se le otorgó no coincide con lo que precisa el “*Manual de Prestaciones Interno*” del citado Instituto Electoral local.

Asimismo, denunció a los “*servidores públicos que aprobaron la prestación económica a favor*” de Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda. Por tanto, solicitó que se determinara la responsabilidad administrativa en que incurrieron.

6. Solicitud de recusación. En alcance a su escrito de denuncia de diez de enero de dos mil catorce, Cesar David Tarello Leal, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local, escrito por el cual solicitó la recusación de los consejeros electorales Magdiel Hernández Tinajero, María Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos, quienes integraron la Comisión de Control Interno del citado Instituto Electoral, la cual aprobó la cantidad de dinero entregada a Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda y solicitó que se iniciara un procedimiento de investigación por responsabilidad administrativa y que devolvieran solidariamente el excedente de pago por concepto de “*terminación del encargo*” de Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El siete de marzo de dos mil catorce, Cesar David Tarello Leal presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, demanda de juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversas omisiones relacionadas con el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicitó se iniciara en contra del exconsejero electoral Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, así como de los consejeros electorales Magdiel Hernández Tinajero, Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos.

III. Recepción de expediente. El trece de marzo de dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Querétaro remitió, mediante oficio "SE/205/2012", recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente de trámite identificado con la clave IEQ/AG/JDC/010/2014, integrado con motivo del medio de impugnación señalado en el párrafo que antecede.

Entre los documentos remitidos está el escrito original de impugnación y los respectivos informes circunstanciados.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-287/2014, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César David Tarello Leal.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación promovido por César David Tarello Leal, compareció como tercero interesado Magdiel Hernández Tinajero, en su carácter de Consejero Electoral, integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro.

VI. Radicación. Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-287/2014.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por César David Tarello Leal, a fin de controvertir presuntas omisiones relacionadas con el procedimiento de responsabilidad administrativa que

solicitó se iniciara en contra del ex consejero electoral Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, así como de los consejeros electorales Magdiel Hernández Tinajero, Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos, lo cual en su concepto viola su derecho de petición, por tanto, es inconcuso que la competencia formal para conocer y resolver la controversia planteada, se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En el particular, en el juicio al rubro indicado, César David Tarello Leal controvierte los siguientes actos:

1. Omisión de emitir respuesta a sus peticiones presentadas el nueve y diez de enero de dos mil catorce, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, así como a las peticiones presentadas ante la Comisión de Control Interno de la mencionada autoridad administrativa electoral local, el veintiséis de febrero del año que transcurre,

consistentes en que **se inicie una investigación por la responsabilidad administrativa** en la que incurrieron el ex consejero electoral Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, así como de los consejeros electorales Magdiel Hernández Tinajero, Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos, con fundamento en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

2. Omisión de emitir respuesta a su petición de fecha diez de enero de dos mil catorce, la cual consistió en que los consejeros electorales Magdiel Hernández Tinajero, María Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos, quienes integraron la Comisión de Control Interno del citado Instituto Electoral, se deben abstener de conocer de los hechos objeto de la denuncia administrativa que presentó.

3. Omisión de emitir respuesta respecto de la admisión o desechamiento de la prueba superveniente que presentó el veintiséis de febrero de dos mil catorce, ante la Comisión de Control Interno del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de *“probar con mayor solidez los hechos señalados en mi denuncia”*, relacionada con el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicitó se iniciara en contra de los ciudadanos antes indicados.

4. Omisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, de incluir en el texto del artículo 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la posibilidad de promover juicio político en contra de los consejeros electorales de la mencionada entidad federativa.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las tres primeras omisiones controvertidas por el demandante están relacionadas con la **solicitud de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa** hecha con fundamento en el artículo 2, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en contra del ex consejero electoral Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, así como de los consejeros electorales Magdiel Hernández Tinajero, Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos, **lo cual excede al ámbito de competencia de esta Sala Superior, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral.**

En efecto, sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 79, párrafo 1, que el citado medio de impugnación sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, de la citada Ley General prevé distintas hipótesis, derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano, entre otros supuestos, cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es

violatorio de cualquier otro derecho político-electoral, de los previstos en el citado artículo 79.

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en sus artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del mismo ordenamiento, se desechará de plano la demanda correspondiente, precisando que, al actualizarse alguna de las causales de improcedencia, previstas en los artículos citados, así como en el numeral 10, de la aludida Ley procesal, el magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, por el cual se deseche de plano la demanda, origen del medio de impugnación.

De los preceptos legales señalados con antelación se advierte lo siguiente:

a) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando un ciudadano impugna un acto o resolución que pueda actualizar alguna afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio su ejercicio.

b) La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, tutelados por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la

competencia de las Salas de este órgano jurisdiccional electoral, en el artículo 83 de la citada Ley General.

c) El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé diferentes hipótesis, en las cuales se puede actualizar alguna violación a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, pero en manera alguna establece la posibilidad de incluir, como supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la violación de derechos o prerrogativas distintos a los mencionados.

En el particular, resulta claro que los supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se satisfacen de manera alguna, por las razones que enseguida se sostienen:

De la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por César David Tarello Leal, se advierte que impugna del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de la Comisión de Control Interno de la citada autoridad administrativa electoral local, y de la Quincuagésima Séptima Legislatura de la citada entidad federativa, diversas omisiones relacionadas con el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicitó se iniciara en contra del exconsejero electoral Carlos Alfredo de los Cobos Sepúlveda, así como de los consejeros

electorales Magdiel Hernández Tinajero, Esperanza Vega Mendoza y Alfredo Flores Ríos, lo cual excede a al ámbito de competencia de esta Sala Superior, porque se trata de procedimientos de naturaleza distinta a la materia electoral, motivo por el cual no pueden ser controvertidas por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, los actos reclamados no son de naturaleza electoral o político-electoral, dado que no están vinculadas de manera inmediata y directa con la violación de algún derecho político-electoral del actor.

Lo anterior es así, atendiendo al contenido de los artículos 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral puede resolver, en la vía del juicio para la protección de los derechos político electorales, sobre los conflictos que se susciten por la violación de los derechos ciudadanos de esta naturaleza, como son los de votar, ser votado, asociación o afiliación, entre otros; sin embargo, **no están incluidas los actos u omisiones relacionados con la responsabilidad administrativa de algún servidor público.**

Conforme a la normativa electoral constitucional y legal, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el Derecho a los casos concretos controvertidos, sometidos a su conocimiento y decisión.

Ahora bien, si bien es cierto, el enjuiciante aduce violación a su derecho de petición por la omisión de las

autoridades de dar respuesta a sus diversas peticiones relacionadas con el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicitó se iniciara en contra de diversos servidores públicos, lo cierto es que, **la violación a su derecho de petición no está vinculada con la materia política o con algún derecho político-electoral** y tampoco causa afectación a sus derechos de votar, de ser votado, de asociarse para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país, y de afiliarse individual y libremente a los partidos políticos, o incluso que sea susceptible de vulnerar algún otro derecho fundamental, íntimamente vinculado con los anteriores derechos político-electorales.

En efecto, las peticiones hechas por César David Tarello Leal, no fueron con el objeto de obtener información relacionada con el ejercicio de sus derechos de naturaleza político-electoral, sino con obtener información relacionada con el procedimiento de responsabilidad administrativa que solicitó se iniciara en contra de diversos sujetos de Derecho.

Cabe resaltar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe considerar procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, así como al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también se debe considerar procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales, como son los derechos de petición y de información, los cuales deben estar estrechamente vinculados con el ejercicio de los

mencionados derechos político-electorales, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, lo cual no acontece en el juicio al rubro indicado.

Lo anterior, ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 36/2002, consultable a fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintidós de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, es conforme a Derecho sostener que la aducida violación al derecho de petición argumentado por César David Tarello Leal, no es de naturaleza política-electoral, razón por la cual el posible derecho conculcado no es tutelable por este Tribunal Electoral y tampoco lo es por alguno de los medios de impugnación establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su reglamentaria Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente por cuanto hace a la última petición, que el enjuiciante hace valer, consistente en que la Quincuagésima Séptima (LVII) Legislatura del Estado de Querétaro, de incluir en el texto del artículo 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la posibilidad de promover juicio político en contra de los consejeros electorales de la mencionada entidad federativa, esta Sala Superior advierte, en este caso concreto, que tampoco es de naturaleza electoral o política-electoral, dado que es parte del Derecho Parlamentario, teniendo en consideración que está relacionada con la creación de leyes y no con algún derecho político electoral, por tanto, no se puede controvertir la aducida omisión, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SUP-JDC-287/2014

Además, la conveniencia de una reforma a la Constitución local, se trata de un argumento que, en todo caso resulta de *lege ferenda*, toda vez que constituye una observación para una posible futura reforma o adición legislativa, cuya materia, no corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por César David Tarello Leal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 79, 80 y 83 del mismo ordenamiento y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por César David Tarello Leal.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a César David Tarello Leal; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a las autoridades responsables; por **correo certificado** al compareciente tercero interesado, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27 28, 29, párrafos 1, y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

numerales 102, 103, 106, y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA